

Universidad Libre

Bogotá

**LA LEY NO ES PARA MOROSOS**

Sobre la regulación de tarifas para cobro de parqueadero de los vehículos que son aprehendidos  
en virtud del mecanismo de pago directo en Bogotá

Especialización en Derecho Procesal

Katherin López Sánchez

2023

## **RESUMEN**

En el año 2013 entro en vigor la Ley 1676, que tiene por objeto brindar al consumidor financiero mayor facilidad para el acceso a créditos que se garantizan con bienes mobiliarios como los vehículos, sin embargo, la ley no protege al deudor frente a la ejecución de la garantía mediante el mecanismo de pago directo; pues una vez éste incumple la obligación, el acreedor tiene la facultad de iniciar en su contra dicho trámite, con el fin de aprehender el bien y satisfacer su crédito; el capítulo III artículo 60 de la citada ley en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, señalan que, una vez puesto en marcha el aparato judicial del Estado, el Juez emite orden de inmovilización sobre el rodante, misma que es comunicada a la autoridad competente, es decir, la Policía Nacional que a vez realiza la aprehensión del vehículo, el cual debe ser trasladado a un parqueadero autorizado hasta la culminación del trámite ante la autoridad Judicial.

No obstante, la ley prevé en su artículo 72 que el deudor tiene la posibilidad de pagar la obligación en el transcurso de las diligencias, así las cosas, en caso de solventar la deuda el ejecutado puede recuperar el bien, no sin antes cancelar al parqueadero que custodió el vehículo los valores por concepto de bodegaje, naciendo así una nueva obligación que incluso en ocasiones supera la anterior, y es en este punto en el cual se configura la desprotección del ordenamiento jurídico frente al consumidor financiero pues el parqueadero, un tercero que como se pretende exponer a continuación, se aprovecha de su posición.

## **ABSTRACT**

In 2013, Law 1676 came into force, the purpose of which is to provide the financial consumer with greater ease of access to credits that are guaranteed with movable assets such as vehicles, however, the law does not protect the debtor against the execution of the guarantee through the direct payment mechanism; since once he breaches the obligation, the creditor has the power to initiate said procedure against him, in order to seize the asset and satisfy his credit; Chapter III article 60 of the aforementioned law in accordance with Decree 1835 of 2015, indicate that, once the State judicial apparatus is launched, the Judge issues an order to immobilize the rolling stock, which is communicated to the competent authority , that is, the National Police that in turn seizes the vehicle, which must be transferred to an authorized parking lot until the completion of the procedure before the Judicial authority.

However, the law provides in its article 72 that the debtor has the possibility of paying the obligation during the proceedings, so things, in case of resolving the debt, the executed can recover the property, but not before paying the parking lot that the vehicle guarded the values for storage, thus creating a new obligation that sometimes even exceeds the previous one, and it is at this point that the lack of protection of the legal system against the financial consumer is configured, since the parking lot, a third party that as it is intended to expose below, it takes advantage of its position.

## **INTRODUCCIÓN**

Este artículo de investigación pretende poner de presente como pese a que la Constitución política señala en el numeral 3° del artículo 257 como función del Consejo Superior de la Judicatura emitir la reglamentación correspondiente para la adecuada administración de justicia, esto en concordancia con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, no obstante ser normas encaminadas a sentar las pautas de procedimiento en protección de las partes en conflicto, no solo durante el proceso sino también cuando éste culmina, en la práctica, es evidente la falta de regulación y control sobre las tarifas cobradas por los parqueaderos que custodian vehículos que son aprehendidos en virtud de una orden judicial como en el proceso de pago directo.

Si bien es cierto, para los vehículos inmovilizados en Bogotá el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca expidió la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijaron las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, la cual tendría vigencia hasta el año 2022, no es menos cierto que la misma perdió vigencia, pues como lo establece la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022, una vez realizada la convocatoria para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados, ningún establecimiento cumplió con los requisitos exigidos en dicha convocatoria.

Lo anterior, en detrimento del consumidor financiero, ya que se hace más gravosa su situación al tener que cubrir la totalidad del crédito para recuperar su vehículo y posteriormente encontrarse frente a este vacío jurídico que permite que dichos establecimientos abusen de su posición al liquidar el valor del aparcamiento según su voluntad y sin ningún fundamento legal, ya que como se expuso anteriormente para el año 2022 no hubo resolución que fijara las tarifas de parqueo, lo que permitió a estos establecimientos negar la entrega de los rodantes sin realizarse el pago por ellos exigido, que en ocasiones sobrepasa el valor de la obligación garantizada con el bien dado en garantía mobiliaria, lo cual desdibuja los beneficios que otorga la mencionada ley 1676 de 2013.

## **PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Aunque el presente trabajo de investigación reconoce las bondades de la ley de Garantías Mobiliarias, ya que ha brindado mayor oportunidad a la comunidad para acceder a créditos y potenciar en gran medida la dinámica económica del país, lo cierto es que la ley se quedó corta al momento de prever escenarios en los que los deudores logran llegar a un acuerdo con el acreedor y solventar la deuda una vez iniciado el mecanismo de pago directo, pues aunque señaló que es posible realizar el pago parcial o total de la obligación, omitió la regulación dirigida a las diferentes situaciones que se pueden presentar para el garante una vez culminado el trámite, es decir, la ley y el decreto reglamentario pasaron por alto las implicaciones que tiene la puesta en marcha del mecanismo ante el aparato jurisdiccional del Estado y las consecuencias para ese consumidor financiero al que quisieron favorecer con el acceso al crédito.

En este sentido, es menester tener en cuenta que ni la ley ni el decreto establecen en alguno de sus acápite el cobro del parqueadero una vez inmovilizado el vehículo, por ello, en el trámite ante el Juzgado éste no contempla en ningún estadio procesal ni el valor ni el cobro de dicho rubro, incluso algunos Juzgados una vez aprehendido el rodante culminan el proceso sin tener plena certeza de la ubicación y del estado del bien objeto de garantía, lo cual genera incertidumbre tanto para el garante como para el acreedor, quienes deberán acudir a acciones legales diferentes al proceso mismo, para que se ordene al parqueadero la liquidación de valores conforme lo dispone la ley y las resoluciones correspondientes, y mientras ello ocurre, el vehículo continuaría en el parqueadero incrementándose diariamente el valor a pagar para el retiro del bien.

Por lo anterior, surge la pregunta del presente artículo de investigación, el cual está dirigido a exponer ¿Por qué es necesario que se regulen y vigilen las tarifas por concepto de parqueadero de los vehículos que son aprehendidos en virtud del mecanismo de pago directo en Bogotá?

## **DISEÑO METODOLÓGICO**

La construcción del presente artículo de investigación se orientó bajo el enfoque cualitativo de la investigación, mediante el análisis de textos y artículos en la materia que sirvieran como fuente y según los cuales se pudiera responder la pregunta de investigación, partiendo de la ley y el decreto reglamentario, mediante la indagación de las normas y resoluciones o la carencia de las mismas que permitieran llegar a una conclusión.

El tipo de investigación fue la explicativa, pues se quiso detallar el fenómeno actual que da origen a la pregunta de investigación enfocado de forma puntual en la falta de regulación y control frente a los cobros realizados por los establecimientos que custodian y seguirán custodiando vehículos que son aprehendidos como consecuencia del inicio del mecanismo de pago directo ante los Despachos Judiciales, dejando en una posición vulnerable al consumidor financiero.

### **OBJETIVO GENERAL:**

El propósito de esta investigación es describir la desprotección para los deudores una vez realizan el pago de la obligación y por ende finaliza el proceso de pago directo en Bogotá, en lo que respecta al cobro por concepto de parqueadero, para identificar la falta de vigilancia y control por parte las entidades responsables en detrimento del consumidor financiero.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Describir el mecanismo de pago directo en Colombia
2. Describir la falta de protección para el deudor luego de que culmina el trámite de pago directo
3. Identificar la problemática actual a raíz de la falta de regulación y control por parte del ordenamiento jurídico frente al cobro por parte del parqueadero

## **LEY 1676 DE 2013 DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

### **MECANISMO DE PAGO DIRECTO**

La entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 expedida por el Congreso de la República, amplió de forma considerable las expectativas de acceso al crédito tanto para personas naturales como para pequeños y medianos empresarios y del mismo modo diversificó los bienes que son susceptibles de constituirse como garantía de un crédito, el legislador quiso que la ley se ajustara a las dinámicas y necesidades sociales al momento de su expedición, pues era evidente la dificultad para un grupo específico de la población para acogerse a las alternativas ofrecidas por las entidades financieras, así pues, desde la entrada en vigor de la ley ha sido notorio el aumento en el acceso al crédito y la constitución de diferentes garantías mobiliarias. (Medina, y Cristancho, 2022)

Por otro lado, la ley también dota al acreedor de tres mecanismos para hacer efectivo el pago de la obligación a raíz del impago del garante, la ejecución especial, el pago directo y la ejecución judicial, mecanismos rápidos y eficientes que permiten al acreedor tener una mayor expectativa de recuperación del préstamo, pues su objetivo no es evitar la mora del deudor, sino minimizar las consecuencias a raíz de su incumplimiento González León, C. A. (2021), en el presente artículo profundizaremos en el mecanismo de pago directo, el cual se encuentra regulado en la ley 1676, capítulo III artículo 60, en él se establece que en caso de mora el acreedor tiene la facultad de iniciar este mecanismo ante el aparato jurisdiccional del Estado, presentando un escrito en el cual se solicita que se ordene la aprehensión del bien objeto de garantía, no sin antes acreditar la solicitud



de entrega del bien al deudor mediante comunicación enviada al correo registrado en el formulario de registro y de ejecución de la garantía en Confecámaras.

Así pues, el Juez librara una orden de aprehensión con destino a la Policía Nacional, ya que al ser un bien mueble, el vehículo puede circular por todo el territorio de la Nación, y cuando la inmovilización se materializa, el Juez levanta la orden de aprehensión para evitar una nueva captura del bien, sin embargo, en el evento en que el deudor acuerde el pago de su crédito con el acreedor, el trámite no culmina allí, pues una vez cancelada su deuda, debe acercarse al parqueadero judicial autorizado con el oficio que cancela la orden de aprehensión y ordena la entrega para retirar el automotor, y es en este punto como lo advierte Herrera (2013) en su artículo “*análisis de las implicaciones del pago directo y de la ejecución directa contemplados en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias*” en que es clara la desprotección para el consumidor financiero pues no hay un ente que vigile el cobro por concepto de bodegaje que se debe asumir, contrario sensu ocurriría si el Juez previo al archivo de las diligencias velara por evitar abusos por parte de estos parqueaderos y realizara la liquidación correspondiente o en su defecto citara en el auto que da por terminado el trámite la resolución según la cual el establecimiento debe liquidar el valor para que el deudor pueda verificar que el valor cobrado se ajuste a las resoluciones que expide el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Con base en lo anterior, no es exagerado afirmar que la ley de garantías mobiliarias es pro acreedores, ya que, especifica los mecanismos que tiene el acreedor para ejecutar la garantía y

hacer valer su crédito, pero olvida al consumidor financiero, ya que si bien esta ley fue creada para brindare mayor posibilidad de acceso al crédito, a parecer luego de haber tomado dicho crédito la ley desaparece para ellos, ya que solo protege los derechos e intereses del acreedor poniendo a su disposición tres mecanismos diferentes para hacer efectivo su crédito ante la eventual mora del deudor, pero se limita al contemplar que éste pueda generar el pago de la obligación una vez ejecutado, y pese a que Sánchez Belalcázar señala que la ley no descuida los derechos de los consumidores, en la practica la realidad es muy lejana a esta afirmación.

Acceder al crédito y dotar al acreedor de herramientas para satisfacerlo no debe ser el único fin de la ley, ya que está debe estar encaminada a la protección de derechos de todos los actores involucrados en la dinámica.

En lo relativo a los desarrollos normativos en Latinoamérica respecto a las garantías mobiliarias, la legislación de Costa Rica es similar a la Colombiana en el sentido de que ambos países no fueron ajenos a la necesidad de crear nuevas leyes con el ánimo de aumentar el acceso al crédito y ampliar el espectro de bienes tangibles e intangibles sujetos a ser constituidos como garantía, por su parte Costa Rica baso su modelo en la “Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias” de la Organización de Estados Americanos (OEA), junto con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que expidió en el año 2016, creando una norma de Garantías Mobiliarias la cual brinda al acreedor dos alternativas para la ejecución de la garantía uno extrajudicial y otro judicial, este último que como en Colombia refleja la posición desigual en la que se encuentra el deudor frente al acreedor.

## **COBRO DE PARQUEADERO COMO CONSECUENCIA DEL**

### **MECANISMO DE PAGO DIRECTO**

Ya que la ley de garantías mobiliarias no establece adonde deben ser llevados los vehículos que son aprehendidos en virtud del mecanismo de pago directo, se siguen los parámetros del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 que en el artículo 125 señala que los vehículos inmovilizados deberán ser conducidos a parqueaderos autorizados según lo determine la autoridad competente, y el artículo 167 expresa taxativamente que los rodantes inmovilizados por orden judicial son responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, pero desde diciembre de 2021 el cobro que realizan los establecimientos a los cuales son llevados dichos vehículos no tiene piso jurídico.

Lo anterior, debido a que el 25 de noviembre de 2021 la Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades expidió la Resolución No. DESAJBOR21-5130 con el fin de establecer las tarifas que regirían durante el año 2022 para liquidar dichos valores, sin embargo, aunque la convocatoria haya iniciado no pudo llevarse a término ya que ninguno de los aspirantes que se postularon para ser autorizados como parqueaderos judiciales cumplió todos los requisitos que se requerían, es por ello que fue expedida la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022, que dejó sin fuerza de ejecutoria la resolución anterior.

Empero de no haber tarifas fijas como lo exige el ordenamiento jurídico, las entidades financieras continuaron usando el mecanismo de pago directo y los juzgados continuaron la expedición de órdenes de aprehensión, del mismo modo muchos de los deudores cumplieron con la totalidad del pago de sus obligaciones para recuperar sus bienes y como ni la ley 1676 ni el decreto 1835 previeron esta situación, de cara al trámite ante la autoridad judicial parece no ser relevante el estado del vehículo objeto del mismo, ni el posterior cobro del parqueadero, aunado a ello, los agentes de policía continuaron trasladando los vehículos a los parqueaderos con aparente normalidad, porque aunque la resolución perdiera ejecutoría y ello no haya alarmado a las entidades correspondientes, la dinámica social continua.

Como consecuencia de ello, al dirigirse a estos parqueaderos y que estos liquiden el valor a cancelar para poder retirar el vehículo, el consumidor financiero se encuentra con una encrucijada, con dos únicas posibilidades una la de pagar el valor cobrado pues el proceso que dio origen a la inmovilización culminó sumado a no tener un referente diferente al de las tarifas que cobran habitualmente los parqueaderos públicos, es decir, no tiene herramientas de peso con las cuales requerir al establecimiento la reliquidación coherente para el pago. Por ello debe acudir a acciones judiciales diferentes y esperar a su culminación sin tener la garantía de que se resuelva a su favor.

Como se ha expuesto, es absolutamente necesario y urgente que se tomen cartas en el asunto, inicialmente que la autoridad competente cumpla con sus funciones y que se busque una alternativa jurídica para este tipo de fenómenos como el que los establecimientos no cumplan los requisitos

de la convocatoria, en aras a evitar vulneración de derechos ni durante ni cuando culmina el proceso de pago directo.

Adicional a ello, es imperativo que el Juez deba señalar en el auto que da por terminado el trámite la resolución según la cual deban liquidarse los valores por concepto de aparcamiento para garantizar la seguridad jurídica a las partes que intervienen y en procura de la protección de sus derechos e intereses.

### **FUENTES DE REFERENCIA**

- 1.** Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 257. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- 2.** Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. 15 de marzo de 1996 Diario Oficial No. 42.745
- 3.** Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2002. Diario Oficial No. 44.932
- 4.** Ley 1676 de 2013. Colombia
- 5.** Decreto 1835 de 2015. Colombia.
- 6.** RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 Colombia
- 7.** RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022 Colombia
- 8.** Alfredo Sánchez Belalcázar, Abogado de la Universidad del Rosario. Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

9. Crispancho Ortiz, J. C., & Medina Moreno, D. (2022). Garantía mobiliaria: Análisis desde la perspectiva del consumidor financiero
10. Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica. Leydi Johanna Quiroga Sánchez. Universidad Católica de Colombia
11. Veiga Copo, A. B. (2017). Garantías mobiliarias: Ley 1676 de 2013. 1. Universidad Sergio Arboleda Open Access. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/221515?page=1>.
12. Cores, C. D. y Gabrielli, E. (2008). El nuevo derecho de las garantías reales: estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales mobiliarias. Madrid, Spain: Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/46347?page=1>.
13. Bonilla Sanabria, F. A. (2014). El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013. *Revista E-Mercatoria*, 13(2), 131–160
14. González León, C. A. (2021). Garantías y transformaciones en el derecho civil de los negocios: el caso de las garantías mobiliarias. *Academia & Derecho*, 12(22), 169–186.